



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 163 - 2022-02.00

Lima, 23 de agosto de 2022

VISTOS:

Informe N° 1028-2022-07.05, de fecha 18 de agosto de 2022, del Departamento de Abastecimiento; el Informe N° 477-2022-03.01, de fecha 19 de agosto de 2022, de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme señala el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM; cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, según establece el Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción;

Que, el Texto Único Ordenado-TUO de la Ley de Contrataciones del Estado-LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; refiriéndose a la declaratoria de nulidad, señala en el artículo 44, numerales 44.1 y 44.2, que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; también que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el numeral 44.3 dispone lo siguiente: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo a las normas glosadas, se advierte que hasta antes del perfeccionamiento del contrato, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, que incurra en las causales siguientes: (i) los actos dictados por órgano incompetente; (ii) los actos expedidos que contravengan las normas legales; (iii) los actos expedidos que contengan un imposible jurídico; (iv) los actos expedidos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento; y (v) los actos expedidos que prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, de la revisión del Informe N° 1028-2022-07.05 de fecha 18 de agosto de 2022; elaborado por el Departamento de Abastecimiento; se advierte en el desarrollo del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 006-2022-SENCICO-2 (segunda convocatoria) “Contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión: Mejoramiento y ampliación de los servicios de capacitación para la industria de la construcción – Sencico, sede Los Olivos, distrito Los Olivos, provincia de Lima, departamento de Lima, considerando la aplicación de la metodología BIM”; en la etapa de convocatoria, específicamente, al efectuarse el registro de información en el SEACE, que se registraron entre

otros documentos, las Bases del referido proceso de selección, apreciándose en la Sección Específica, Capítulo III, que en éstas no se incluyó la información correspondiente a los Términos de Referencia (TDR) de la contratación; es decir, en el SEACE se registraron las Bases con información incompleta;

Que, el numeral 54.2 del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-RLCE, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; expresamente señala que la convocatoria incluye la publicación en el SEACE de las bases. Asimismo, el RLCE prescribe en el artículo 48, numeral 48.1, literal b), que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contiene, entre otros requisitos, las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, entre otros. En consecuencia, en la etapa de convocatoria de un proceso de selección Adjudicación Simplificada, resulta obligatorio la publicación en el SEACE, de las bases administrativas, el cual debe contener necesariamente, los Términos de Referencia, conforme exige las citadas normas; y por lo mismo, su inobservancia configura causal de nulidad, puesto que la etapa de convocatoria se habría efectuado con prescindencia de normas esenciales del procedimiento;

Que, la relevancia que tienen los Términos de Referencia (TDR) en un proceso de selección, resulta fundamental conforme lo describe el numeral 29.1 del artículo 29 del RLCE, al señalar que las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento especial, tales como georreferenciación, en obras y consultorías de obras. Asimismo, el Anexo 1 del RLCE, define a los “**Términos de Referencia**” como la descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas;

Que, haberse publicado en el SEACE, las bases del proceso de selección Adjudicación Simplificada 006-2022-SENCICO-2 (segunda convocatoria), sin incluirse en éstas los Términos de Referencia, produce una afectación significativa en dos sentidos; primero, se priva al postor de conocer las características técnicas, requisitos funcionales y condiciones de la contratación, impidiéndole presentar una oferta adecuada; y, segundo, tal deficiencia no le permitirá a la Administración alcanzar la finalidad pública que persigue la contratación objeto de la convocatoria;

Que, resulta evidente que la publicación de las bases, con sus respectivos Términos de Referencia, en el SEACE; constituye una norma esencial del procedimiento de contratación pública; y por lo mismo, su infracción y/o inobservancia configura causal de nulidad del procedimiento de selección prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE; situación que se verifica en el caso del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 006-2022-SENCICO-2 (segunda convocatoria), con respecto a la etapa de convocatoria, específicamente en el momento de efectuar el registro de las bases en el SEACE;

Que, habiéndose producido la causal de nulidad en el momento del registro de las bases del proceso de selección Adjudicación Simplificada 006-2022-SENCICO-2 en el SEACE; corresponde declarar de oficio la nulidad de la etapa de la convocatoria y de los actos subsiguientes que se efectuaron en virtud a aquél; y disponer que se retrotraiga al momento anterior a la etapa de convocatoria del mencionado proceso de selección, conforme dispone el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Que, en observancia a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, corresponde en el acto resolutorio que declare de oficio la nulidad del proceso de selección, que se disponga remitir copia de los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

De conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y el literal j) del artículo 33 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto de la Jefe del Departamento de Abastecimiento, del Asesor Legal y de la Gerente General (e);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD DE LA ETAPA DE CONVOCATORIA del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada 006-2022-SENCICO-2 (segunda convocatoria) y de los actos subsiguientes que se llevaron a cabo en virtud a éste; y **DISPONER** que se retrotraiga el proceso de selección al momento anterior a la etapa de convocatoria; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme dispone el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección, al Departamento de Abastecimiento; para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del SENCICO (www.gob.pe/sencico); el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y Comuníquese

Mg. GONZALO RENATO ARRIETA JOVIC
Presidente Ejecutivo
SENCICO